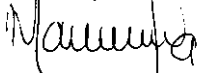


Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200013800
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Diego Alejandro Domínguez Manjarrez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Doce de julio de dos mil veintiuno. Le informo al señor Juez que la parte demandada fue notificada a través de aviso el pasado doce de junio del año que avanza. Se tiene por notificado el día 15 de junio adelante. Días para retirar copias: del 16 al 18 de junio de 2021. Días para proponer excepciones: desde el 21 de junio hasta el 2 de julio 2021. En el término guardó silencio. Lo anterior, para los fines que estime pertinentes.



Manuela Calle Guevara
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, doce de julio del dos mil veintiuno.

Surtido el trámite de ley, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, acorde con la pauta prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

El ciudadano Diego Alejandro Domínguez Manjarrez, suscribió pagaré número 066306100015148, calendado el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, por el valor de \$8.937.003 por concepto de capital, con fecha de vencimiento el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve; a favor de Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante demanda con arreglo a la ley recibida el día veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Diego Alejandro Domínguez Manjarrez.

Por auto del treinta de noviembre de dos mil veinte se libró mandamiento de pago, corregido en proveído del veinticinco de noviembre siguiente (sic).

Conforme con lo anterior, la presente ejecución fue notificada a través de aviso el pasado doce de junio del año que avanza. En el término el demandado guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S

El título valor objeto de la acción y base de recaudo ejecutivo, según los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, reúne los requisitos, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que

contiene una obligación clara, expresa y exigible; también fue suscrito por la parte demandada.

Dice el artículo. 440 de la Ley 1564 de 2012 *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará... seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

De conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso se efectúa control de legalidad y saneamiento de posibles vicios con el objeto de corregir irregularidades en el trámite aquí desplegado; teniendo en cuenta que el auto que corrigió el proveído que libró mandamiento de pago quedó por error involuntario del juzgado con una fecha anterior a la del auto que aclaraba, pero dicha inconsistencia no fue alegada por ninguna de las partes, y no implica ningún tipo de nulidad, de acuerdo a las causales establecidas por el artículo 133 del C.G.P., se dará aplicación a lo indicado por el parágrafo de el mismo acápite normativo, y en consecuencia se tendrá por subsanada.

Dejando claro que, según la fecha en que se publicó la providencia, la misma data del veintiocho de enero de dos mil veintiuno. Para seguridad en lo que se indica se agregará copia del estado del veintinueve de enero avante, donde consta lo señalado.

Por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuso la providencia del treinta de noviembre de dos mil veinte, corregida por auto del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, como quiera que no se propusieran excepciones de mérito al respecto.

A tono con lo discurrido, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Tener por subsanada la irregularidad frete a la fecha del auto que aclaró el mandamiento de pago, en el entendido que aquel se profirió el veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Ordenar seguir adelante la ejecución en la presente demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de Diego Alejandro

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 73055408900220200013800
Demandante Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado Diego Alejandro Domínguez Manjarrez

Domínguez Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.111.198.516 de conformidad con la providencia del treinta de noviembre de dos mil veinte, corregida por auto de veintiocho de enero de dos mil veintiuno.

TERCERO. Practicar la liquidación del crédito e intereses atendiendo lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, artículo 446 C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante, oportunamente se liquidarán por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 51
Hoy 13 de julio de 2021